



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5740

15/04/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: Circular
LISOL 1 - 630
OPASI 2 - 475
OPRAC 1 - 765
REMON 1 - 896
RUNOR 1 - 1126

Comunicaciones "A" 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", "Asistencia financiera por iliquidez transitoria", "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Cesión de cartera de créditos", "Clasificación de deudores", "Depósitos e inversiones a plazo", "Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro", "Efectivo mínimo", "Financiamiento al sector público no financiero", "Fraccionamiento del riesgo crediticio", "Garantías", "Gestión crediticia", "Graduación del crédito", "Manuales de originación y administración de préstamos" y "Cuentas de corresponsalía", a los fines de su actualización atento a lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 5671 y 5691.

Asimismo, en virtud de lo previsto en las normas sobre "Evaluaciones crediticias", se adecuan distintas disposiciones relacionadas y se incluyen las aclaraciones interpretativas pertinentes:

1. Sustituir el apartado ii) del inciso c) del punto 1. de la Comunicación "A" 4742 por lo siguiente:

"ii. La cobertura deberá realizarse en mercados del país que cumplan con lo previsto en el punto 2.2.3. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" o, sólo cuando no fuera posible su contratación local, acordarse con las siguientes contrapartes, de acuerdo con lo establecido en la normativa cambiaria vigente:

- mercados institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "AA" o superior; o



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- entidades del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior."

2. Sustituir el apartado IV del punto 1. de la Comunicación "A" 2435, modificado por el punto 3. de la Comunicación "A" 2461, por lo siguiente:

"IV. CONTRAPARTES.

Las entidades financieras podrán vender contratos de opciones siempre que ellas cumplan con lo previsto en el punto 2.1.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

Las entidades financieras podrán comprar contratos de opciones emitidos por bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "investment grade".

También podrán comprar contratos de opciones emitidos por otras contrapartes, siempre que se trate de operaciones que se transen en mercados del país o institucionalizados del exterior, que cumplan con lo previsto en los puntos 2.2.3. o 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", respectivamente."

3. Incorporar, como segundo párrafo del punto 1.5.2.2. de la Sección 1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1, lo siguiente:

"Dicho certificado de imposición deberá ser extendido con la cláusula de "renovación automática", en virtud de que el original se encuentra depositado en custodia."

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Juan Carlos Isi
Subgerente General de
Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Prohibiciones.

- 1.1. Limitación legal.
- 1.2. Operaciones con garantía de cartera de créditos.
- 1.3. Operaciones no alcanzadas.

Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

- 2.1. Por líneas de crédito del exterior.
- 2.2. Por operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados.
- 2.3. Por pases pasivos.
- 2.4. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras.
- 2.5. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras que cuenten con garantía o cesión de cartera de créditos con responsabilidad para el cedente, no contempladas en el punto 2.4.
- 2.6. Por obligaciones relacionadas con las cámaras electrónicas de compensación.
- 2.7. Por la operatoria con cheques cancelatorios.
- 2.8. Por obligaciones vinculadas a operaciones instrumentadas a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI.
- 2.9. Otras operaciones expresamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- 2.10. Por garantías requeridas conforme a la Ley 26.831 de Mercado de Capitales.

Sección 3. Límites máximos.

- 3.1. Para afectaciones por los conceptos contemplados en los puntos 2.1. a 2.10. -excepto puntos 2.3. Pases pasivos, 2.4. y 2.5. Operaciones de préstamos entre entidades financieras-.
- 3.2. Para afectaciones por pases pasivos y operaciones de préstamos entre entidades financieras -puntos 2.3., 2.4. y 2.5.-.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 1. Prohibiciones.

1.1. Limitación legal.

Conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, tales intermediarios no podrán afectar sus activos en garantía sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

1.2. Operaciones con garantía de cartera de créditos.

Las entidades financieras no podrán realizar operaciones de cesión de cartera de créditos, así como de certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras sin cotización, con o sin responsabilidad por parte del cedente, pactando la recompra de los activos transferidos, ni pases pasivos o cualquier otro tipo de operación cuyas prestaciones correlativas se asimilen a ellos e impliquen que la devolución de los fondos se encuentre garantizada con ese tipo de activos, excepto en los casos expresamente autorizados.

1.3. Operaciones no alcanzadas.

1.3.1. La afectación de activos en garantía no requiere contar con previa autorización en los siguientes casos:

1.3.1.1. Financiaciones, cualquiera sea su modalidad, y/o las garantías que las respalden, en garantía de líneas de crédito asignadas por bancos comerciales de segundo grado u organismos financieros internacionales, siempre que las operaciones afectadas se hayan otorgado con imputación a los recursos provistos por ellos y que el importe de las afectaciones no supere el de la correspondiente asistencia recibida.

1.3.1.2. Bienes de uso propio, en garantía del saldo adeudado por su adquisición.

1.3.1.3. Activos afectados en garantía por operaciones de:

- a) Redescuentos y adelantos, previstos en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- b) Pases pasivos con el Banco Central de la República Argentina.
- c) Ventanilla de liquidez para operaciones con garantía de Préstamos Garantizados y/o Bogar 2020 efectuadas con el Banco Central de la República Argentina.

1.3.2. Tampoco se consideran alcanzadas por la limitación legal las operaciones de pase de especies que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central de la República Argentina y de especies con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados del exterior siempre que respecto de ellas no se constituyan aforos o márgenes de cobertura a favor de las contrapartes.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 09/01/2015	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.1. Por líneas de crédito del exterior.

2.1.1. Operaciones garantizables.

Líneas de crédito del exterior recibidas para el cumplimiento de la liquidación de operaciones que se cursen a través de los sistemas de compensación de valores Euroclear y Clearstream.

2.1.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras que cumplan con lo previsto en el punto 2.1.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.

2.2. Por operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados.

2.2.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados que se transen:

2.2.1.1. En mercados del país que verifiquen lo previsto en el punto 2.2.3. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" o en mercados institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) -que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "AA" o superior- habilitados formalmente a tales fines, conforme a los márgenes de garantía establecidos en ellos.

En el caso de que las transacciones se realicen en mercados del país que no brinden garantía de cumplimiento de las operaciones, los márgenes de garantía que se convengan entre las entidades intervinientes no deberán superar, en ningún momento, el 20% de las posiciones netas bilaterales por activo subyacente para cada fecha de liquidación.

2.2.1.2. Fuera de mercados institucionalizados del exterior ("over-the-counter"), en las siguientes condiciones:

i) Las contrapartes deberán ser bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

- ii) Los márgenes de garantía, considerados por cada operación, no deberán superar el 20% del valor transado.

2.2.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras que cumplan con lo previsto en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.

2.3. Por pases pasivos.

2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución, excepto certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Cartera de créditos.

2.3.1.3. Certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.4. Títulos valores que no cuenten con volatilidad publicada por esta Institución e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, al precio que se informe en el Sistema Electrónico de Operaciones (SIOPEL) para este tipo de operaciones con los mencionados instrumentos.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 09/01/2015	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.3.2. Entidades tomadoras autorizadas.

Entidades financieras locales, sujetas al cumplimiento de los límites previstos en el punto 3.2.

2.3.3. Contrapartes autorizadas.

Las entidades colocadoras o inversoras deberán ser:

2.3.3.1. Entidades financieras locales.

2.3.3.2. Bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

2.3.4. Aforo y autorización previa.

La concertación de operaciones de pase de títulos valores que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución -excepto los activos mencionados en el punto 2.3.1.3.- con aforo superior al 30% del financiamiento y la totalidad de las operaciones de pase de cartera de créditos, de certificados de participación y de títulos de deuda de fideicomisos financieros deberán contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.3.5. Excepciones.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá autorizar operaciones de financiamiento que no se ajusten a la modalidad prevista o a los requisitos establecidos.

2.3.6. Informaciones a suministrar.

Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad tomadora deberá suministrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como mínimo, los siguientes datos:

2.3.6.1. Importes de la venta al contado y la compra a término.

2.3.6.2. Aforo.

2.3.6.3. Especie transada y, cuando corresponda, clasificaciones asignadas a los deudores y plazo promedio de la cartera.

2.3.6.4. Fecha de vencimiento de la operación.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 09/01/2015	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.3.6.5. Contraparte y, cuando se trate de bancos del exterior, calificación y sociedad calificadora.

2.4. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras.

Operaciones con las garantías previstas en el punto 4.1. de las normas sobre "Gestión Crediticia".

2.4.1. Entidades prestatarias autorizadas.

Entidades financieras locales, sujetas al cumplimiento de los límites previstos en el punto 3.2.

2.4.2. Entidades prestamistas autorizadas.

Las entidades prestamistas deberán ser:

2.4.2.1. Entidades financieras locales, o bancos del exterior -excepto los comprendidos en el punto 2.4.2.2.-que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-.

2.4.2.2. Bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", siempre que sean controlantes o casas matrices de entidades financieras locales.

2.4.3. Margen de cobertura.

La concertación de operaciones de préstamos con las garantías previstas en el punto 4.1. de las normas sobre "Gestión Crediticia", deberá efectuarse observando un margen de cobertura que, para las citadas especies, no sea inferior al que surja de la publicación que realice mensualmente el Banco Central de la República Argentina, para el mes al que corresponda la concertación de la operación.

2.4.4. Situaciones especiales.

En casos excepcionales, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá dispensar un tratamiento específico e individual para contemplar las operaciones que no encuadren en los requisitos establecidos en los puntos 2.4.1., 2.4.2. y 2.4.3.

2.4.5. Informaciones a suministrar.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad prestataria deberá suministrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como mínimo, los siguientes datos:

2.4.5.1. Tipo de la operación realizada.

2.4.5.2. Importe de la operación.

2.4.5.3. Margen de Cobertura.

2.4.5.4. Condiciones y vencimiento de la operación.

2.4.5.5. Entidad prestamista y, cuando se trate de bancos del exterior, calificaciones y sociedades calificadoras.

2.5. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras que cuenten con garantía o cesión de cartera de créditos con responsabilidad para el cedente, no contempladas en el punto 2.4.

Siempre que se cumplan con la totalidad de las condiciones previstas para la utilización de los márgenes adicionales de los tramos I y II a que se refiere el acápite v) del punto 5.3.1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

2.6. Por obligaciones relacionadas con las cámaras electrónicas de compensación.

2.6.1. Obligaciones garantizables.

Saldo neto deudor en las cámaras electrónicas de compensación.

2.6.2. Entidades autorizadas.

Todas las entidades financieras.

2.6.3. Activos afectables.

Los activos deberán tener condiciones de liquidez suficiente que permitan su utilización inmediata a la hora de liquidación de las cámaras electrónicas de compensación, en caso de ser necesario.

Los activos admitidos para la integración del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.

La liquidación de los activos no admitidos para dicha integración deberá hallarse asegurada a través de un convenio con un banco que cumpla con lo previsto en el punto 2.1.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

2.6.4. Importes de las garantías.

Serán acordados entre las cámaras y las entidades financieras.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.9. Otras operaciones expresamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

2.10. Por garantías requeridas conforme a la Ley 26.831 de Mercado de Capitales.

Por las garantías que las entidades financieras que sean agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores deban aportar conforme a la Ley 26.831 de Mercado de Capitales y sus normas reglamentarias sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los puntos 2.2.2. y 2.3.2. Los activos afectables podrán ser disponibilidades en pesos y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 3. Límites máximos.

3.1. Para afectaciones por los conceptos contemplados en los puntos 2.1. a 2.10. -excepto puntos 2.3. Pases pasivos, 2.4. y 2.5. Operaciones de préstamos entre entidades financieras-.

3.1.1. Límite general.

El valor total de los activos que se afecten en garantía de estas operaciones, excepto los correspondientes a operaciones no alcanzadas (punto 1.3.), no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable, del segundo mes anterior a aquel en el que se efectúe la afectación.

3.1.2. Sublímite.

No podrá superar el 10% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior a aquel en el que se efectúe la afectación, el valor total de los activos comprendidos en las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.6., 2.7., 2.9. y 2.10., cuando se trate de afectaciones:

- i) de activos a favor de contrapartes distintas del Banco Central de la República Argentina (excepto lo previsto en el acápite siguiente);
- ii) por otras operaciones distintas de líneas de crédito instrumentadas por el Gobierno Nacional en el marco de contratos de préstamo suscriptos con organismos financieros internacionales de los que la República Argentina sea parte; y
- iii) en las cuales los activos no se hallen depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina.

3.2. Para afectaciones por pases pasivos y operaciones de préstamos entre entidades financieras -puntos 2.3., 2.4. y 2.5.-.

El total de aforos y márgenes de cobertura constituidos por el conjunto de transacciones vigentes no deberá superar el 50% del patrimonio neto o de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, del segundo mes anterior.

Dicho límite se ampliará al 100% cuando la entidad financiera cumpla con lo previsto en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA”
----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2802		1.1.		Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		“A” 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.		“A” 2802		1.3.		Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 4817, 4888, 5691 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753.
	2.1.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 2832, 5183.
	2.1.2.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 5671 y 5740.
	2.1.3.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		“A” 2774	II			
	2.2.1.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 4132, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.2.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 5671.
	2.2.3.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		“A” 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. “A” 3258.
	2.3.1.		“A” 2774	I	1.		Según Com. “A” 3258, 4876 y 5691.
	2.3.2.		“A” 2774	I	1. y 2.		Según Com. “A” 5671.
	2.3.3.		“A” 2774	I	2.		Según Com. “A” 5671 y 5740.
	2.3.4.		“A” 2774	I	2. y 5.		Según Com. “A” 3258 y 5691.
	2.3.5.		“A” 2774	I	3.		
	2.3.6.		“A” 2774	I	5.		
	2.4.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4888.
	2.4.1.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 5671.
	2.4.2.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.3.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831 y 4888.
	2.4.4.		“A” 4817		7.		
2.4.5.		“A” 4817		7.			
2.5.		“A” 4972		7.		Según Com. “A” 5520.	



"AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.6.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 3558.
	2.6.1.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 3274.
	2.6.2.		"A" 2610	I II	1. 1.		
	2.6.3.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 5671 y 5740.
	2.6.4.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 2683 y 5194.
	2.7.		"A" 3216				Según Com. "A" 3274 y 3558.
	2.8.		"A" 4838		8.		Según Com. "A" 4926, 4937 y "B" 9745.
	2.9.		"A" 4725		3.		
	2.10.		"A" 5691		5.		
	3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último
3.2.			"A" 2774	I	2.a)	1º	Según Com. "A" 4817, 4972 (punto 8.) y 5671.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

2.1. Adelanto en cuenta por iliquidez transitoria.

2.1.1. Garantía.

Se constituirá sobre los siguientes activos a satisfacción del BCRA:

2.1.1.1. Títulos con oferta pública u otros activos y/o valores.

2.1.1.2. Hipotecas en primer grado sobre bienes propios de la entidad.

2.1.2. Cuando la garantía se trate de títulos de deuda Clase "A" o "B" de fideicomisos financieros, se observarán las siguientes condiciones:

2.1.2.1. Particulares.

- i) El fiduciario de fideicomisos financieros aplique respecto del activo subyacente las normas de clasificación y provisionamiento establecidas por el Banco Central e informe los créditos a la Central de Deudores que administra esta Institución (conforme a lo establecido en la Comunicación "A" 3145 y complementarias).
- ii) La constitución del fideicomiso cuente con informe del agente de revisión y control designado, cuando su intervención estuviere prevista en el contrato de fideicomiso.
- iii) El agente de registro sea el fiduciario del fideicomiso o Caja de Valores S.A.
- iv) La depositaria de los títulos de deuda o, en su caso, de sus certificados provisionales representativos sea Caja de Valores S.A.
- v) Los estados contables trimestrales y anuales del fideicomiso cuenten con informe de Auditor Externo.
- vi) Los activos subyacentes del fideicomiso financiero sean créditos, derechos provenientes de la cesión de flujos de fondos o instrumentos clasificados en situación normal a la fecha en que hayan sido fideicomitados.

Además, se admitirán los fideicomisos financieros cuyos activos subyacentes sean el derecho de cobro por el flujo de fondos de cánones por operaciones de arrendamiento financiero ("leasing").

2.1.2.2. Generales.

- i) El orden de prelación decreciente será el siguiente:

Versión 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 1
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

La entidad financiera procurará que el fiduciario remita un informe emitido por el auditor externo del fideicomiso, por el cual haya verificado que sus activos subyacentes cumplen con las condiciones requeridas conforme al punto iv) y que se encuentran clasificados de acuerdo con lo establecido por las normas del BCRA aplicables en esa materia.

El informe del auditor externo de la entidad financiera deberá adjuntar los últimos estados contables trimestrales y anuales del fideicomiso que contemplen las disposiciones que sean aplicables en la materia y los correspondientes informes de su auditor externo, tanto los habituales como los especiales. Asimismo, deberá verificar que el auditor externo del fideicomiso haya emitido dichos informes de acuerdo con lo establecido en las normas que le sean aplicables en cada caso.

El valor contable y la respectiva revisión de la valuación que se indiquen en este informe deberán referirse al valor residual vigente a la fecha establecida en el punto ii) precedente, debiendo además el auditor externo verificar e informar que se cumplen las condiciones establecidas en dicho punto.

Asimismo, deberá indicar expresamente que el título de deuda o, en su caso su certificado provisional representativo, es de propiedad de la entidad financiera y que es el de mejor prelación existente en su cartera, conforme a los términos y condiciones del contrato de fideicomiso.

Este Informe deberá acompañar una copia de la constancia emitida por Caja de Valores S.A. o quien corresponda, a fin de verificar que el título de deuda figura inscripto a nombre de la entidad financiera y que el mismo no reconoce gravámenes ni restricciones de ninguna naturaleza.

En el informe del auditor externo de la entidad financiera se deberá indicar expresamente, sin limitaciones y/o salvedades, los alcances del trabajo realizado y que la evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad financiera auditada.

No serán aceptados informes del auditor externo de la entidad financiera que contengan limitaciones en su alcance u observaciones de cualquier tipo.

- vi) Sin perjuicio de la labor del auditor externo del fideicomiso, el BCRA se reserva el derecho de efectuar una revisión de la calidad instrumental de los activos subyacentes afectados, para lo cual, podrá requerir a la entidad financiera la entrega de los respectivos instrumentos originales, acompañados de las Fórmulas 3055 debidamente integradas, en las cuales consten los saldos a una fecha determinada y los correspondientes soportes magnéticos.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

- vii) A tal fin, no se computarán los servicios financieros que venzan a partir del día siguiente a la fecha del estado contable al cual se refiera la valuación de los títulos de deuda realizada por el auditor externo y hasta la fecha de la solicitud de la asistencia financiera del Banco Central.
- viii) Las entidades financieras podrán presentar en forma directa a la Gerencia de Créditos, con una antelación no menor a 5 días hábiles, el correspondiente pedido de fondos solicitando la acreditación de los respectivos recursos, en cuyo caso las entidades deberán cumplimentar los restantes requisitos previstos en el presente régimen.
- ix) Una vez efectivizada la asistencia financiera y de producirse vencimientos de servicios de los títulos de deuda afectados a la garantía durante la vigencia de la asistencia financiera, se efectuará el débito correspondiente, excepto que con las garantías remanentes se mantenga el aforo mínimo requerido.

2.2. Redescuento por iliquidez transitoria.

2.2.1. Créditos y/o valores a redescontar.

Deberán corresponder a financiaciones a deudores del sector privado no financiero, clasificados -por todas las entidades financieras con respecto a las que mantengan deuda- en situación normal (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores"), de acuerdo con la última información disponible en la Central de Deudores que administra esta Institución a la fecha de la solicitud de la asistencia financiera y al último día de los últimos cinco meses anteriores a esa fecha base, con excepción de las operaciones de locación financiera.

2.2.2. Endoso.

Los créditos redescontados deberán endosarse, cuando corresponda, mediante el estampado de un sello con la leyenda "Valor endosado a favor del BCRA" y las firmas del o de los funcionarios habilitados a esos efectos, con su respectiva aclaración.

Tales endosos deberán concretarse ante Escribano Público, el que dejará constancia en las fórmulas de que los créditos redescontados que allí constan fueron endosados en su presencia y que quienes lo suscribieron tienen facultades suficientes para hacerlo. La referida actuación notarial deberá ser legalizada, si correspondiera. Cuando razones de urgencia lo aconsejen, los endosos podrán ser suscriptos en presencia de por lo menos dos funcionarios de la Gerencia de Créditos, quienes dejarán constancia de ello en las fórmulas en las que los créditos se hallen listados.

Versión 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 4
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
2.	2.1.1.		"A" 2673	único	1.1.1.3.		Según Com. "A" 2925 (Anexo único, punto 1.1.3.) y 5304.	
	2.1.2.	1°	"A" 4868	II	1.		Según Com. "A" 5304.	
	2.1.2.1.	i		"A" 4868	II	1.a.		Según Com. "A" 4876 (punto 19.).
		ii		"A" 4868	II	1.b.		Según Com. "A" 5671.
		iii		"A" 4868	II	1.c.		
		iv		"A" 4868	II	1.d.		
		v		"A" 4868	II	1.e.		
		vi		"A" 4868	II	1.f.		Según Com. "A" 4876 (punto 19.).
	2.1.2.2.	i		"A" 4868	II	2.a.		
		ii		"A" 4868	II	2.b.		
		iii 1°		"A" 4868	II	2.c.	1°	
		iii 2°		"A" 4868	II	2.c.	2°	Según Com. "A" 4876 (punto 22.).
		iv		"A" 4868	II	2.d.		Según Com. "A" 4876 (punto 23.) y 5304.
		v 1°		"A" 4868	II	2.e.	1°	
		v 2°		"A" 4868	II	2.e.	2°	Según Com. "A" 5304.
		v 3°		"A" 4868	II	2.e.	3°	
		v 4°		"A" 4868	II	2.e.	4°	Según Com. "A" 5304.
		v 5°		"A" 4868	II	2.e.	5°	
		v 6°		"A" 4868	II	2.e.	6°	Según Com. "A" 4876 (punto 24.).
		v 7°		"A" 4868	II	2.e.	7°	
		v 8°		"A" 4868	II	2.e.	8°	
		vi		"A" 4868	II	2.f.		
	vii		"A" 4868	II	2.h.			
	viii		"A" 4868	II	2.i.		Según Com. "A" 5304.	
	ix		"A" 4868	II	2.j.			
	2.2.1.			"A" 2673	único	1.1.2.3.		Según Com. "A" 2775 (Anexo único, punto 1.1.2.3.), "B" 9074, "A" 4876 (punto 14.) y 5304.
	2.2.2.			"A" 2673	único	2.1.3.		Según Com. "A" 5304.
3.	3.1.1.		"A" 2673	único	2.1.1.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.1.) y 5304.	
	3.1.2.		"A" 2673	único	2.1.2.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.2.) y 5304.	
	3.1.3.		"A" 2673	único	2.1.4.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.4.) y 5304.	
	3.1.4.		"A" 2673	único	2.1.5.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.5.).	
	3.1.4.1.		"A" 2673	único	2.1.5.1.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.5.1.), 4868 (Anexo I., punto 2.a.) y 5304.	
	3.1.4.2.		"A" 2673	único	2.1.5.2.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.5.2.) y 4868 (Anexo I., punto 2.a.).	
	3.1.4.3.		"A" 2673	único	2.1.5.3.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.5.3.) y 5304.	
	3.1.4.4.		"A" 2673	único	2.1.5.4.		Según Com. "A" 2925 (Anexo, punto 2.1.5.4.) y 5304.	



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

- i) Límite máximo del total del valor nominal de documentos correspondientes a un mismo sujeto obligado al pago: 5% respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.
- ii) Límite global de la cartera en valor nominal: 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

Cuando los sujetos obligados al pago sean prestatarios de la caja de crédito, el importe de la asistencia concedida conforme a esta modalidad se imputará a sus márgenes crediticios, no computándose a los fines de los límites establecidos precedentemente.

Dentro de cada período, los límites deberán ser observados en forma diaria.

5.1.5.4. En la cartera descontada por un determinado cliente, el importe no cancelado por el cliente de los documentos impagos y de los cheques cuya registración se haya rechazado, no podrá superar el equivalente al 100% del margen de aforo subsistente. En caso de superar ese valor, el cedente no podrá acceder a nuevas operaciones de descuento de títulos de crédito dentro de esta modalidad, excepto en la medida necesaria para reponer el importe de esos documentos impagos. Una vez cancelada la totalidad de la cartera del cliente, la entidad podrá concederle financiaciones con ajuste a este régimen.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

- 5.1.6. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.
- 5.1.7. “Warrant” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- 5.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.
- 5.1.9. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

5.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

5.1.10.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 2.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento -en cada una de ellas- sea como mínimo de \$ 1.000.000.

Deberá estar clasificado, en dicha central, "en situación normal" por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, éstos deberán verificar lo dispuesto en el punto 5.1.10.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la "Central de deudores del sistema financiero", ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

5.1.10.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local y cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

5.2. Preferidas "B".

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 5.1. con excepción de las comprendidas en el punto 5.1.1., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)"
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4712	Único		1.	1.3.		S/Com. "A" 5168, 5248, 5408 y 5485.
	1.4.		"A" 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4712	Único		1.	1.5.		S/Com. "A" 5248 y 5485.
	1.6.		"A" 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		"A" 4712	Único		2.	2.1.		S/Com. "A" 5272, 5369 y 5580.
	2.2.		"A" 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4712	Único		2.	2.4.		S/Com. "A" 5168.
	2.5.		"A" 4712	Único		2.	2.5.		S/Com. "B" 9186 y "A" 5067 y 5275.
	2.6.		"A" 4712	Único		2.	2.6.		S/Com. "A" 5272, 5369 y 5580.
	2.7.		"A" 4712	Único		2.	2.7.		S/Com. "A" 4972 (pto. 9.).
	2.8.		"A" 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		"A" 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		"A" 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		"A" 4712	Único		3.	3.3.		S/Com. "A" 4809, 5091 y 5164.
	3.4.		"A" 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		"A" 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		"A" 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		"A" 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		"A" 4712	Único		4.	4.3.		S/Com. "A" 4891 (ptos 9. a 12.).
	4.4.		"A" 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4712	Único		4.	4.7.		S/Com. "A" 5520.
	4.8.		"A" 4712	Único		4.	4.8.		S/Com. "B" 9186 y "A" 4972 (pto. 6.).
5.	5.1.		"A" 4712	Único		5.	5.1.		S/Com. "A" 5275, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 4712	Único		5.	5.2.		S/Com. "A" 5067 y 5275.
	5.3.		"A" 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		"A" 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		"A" 4712	Único		5.	5.5.		S/Com. "A" 5067 y 5275.
	5.6.		"A" 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		"A" 4712	Único		5.	5.7.		



CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		S/Com. "A" 5299 y 5534.
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		
7.	7.1.		"A" 4712	Único		7.	7.1.		
	7.2.		"A" 4712	Único		7.	7.2.		
	7.3.		"A" 4712	Único		7.	7.3.		
	7.4.		"A" 4712	Único		7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4712	Único		7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4712	Único		7.	7.6.		
8.	8.1.		"A" 4712	Único		8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4712	Único		8.	8.2.		
9.	9.1.		"A" 4712	Único		9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4712	Único		9.	9.2.		
	9.3.		"A" 4712	Único		9.	9.3.		
	9.4.		"A" 4712	Único		9.	9.4.		
	9.5.		"A" 4712	Único		9.	9.5.		
	9.6.		"A" 4712	Único		9.	9.6.		
	9.7.		"A" 4712	Único		9.	9.7.		
	9.8.		"A" 4712	Único		9.	9.8.		
	9.9.		"A" 4712	Único		9.	9.9.		
	9.10.		"A" 4712	Único		9.	9.10.		
	9.11.		"A" 4712	Único		9.	9.11.		
	9.12.		"A" 4712	Único		9.	9.12.		
	9.13.		"A" 4712	Único		9.	9.13.		
10.	10.1.		"A" 4712	Único		10.	10.1.		
	10.1.1.2.		"A" 4712	Único		10.	10.1.1.2.		S/Com. "A" 5520.
	10.2.		"A" 4712	Único		10.	10.2.		S/Com. "A" 5520.
	10.3.		"A" 4712	Único		10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4712	Único		10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4712	Único		10.	10.5.		
11.	11.1.		"A" 4712	Único		11.	11.1.		S/Com. "A" 5164.
	11.2.		"A" 4712	Único		11.	11.2.		
	11.3.		"A" 4712	Único		11.	11.3.		
	11.4.		"A" 4712	Único		11.	11.4.		
	11.5.		"A" 4712	Único		11.	11.5.		



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado -en % de dicha utilización-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

IP: incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera".

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

3.2. Exclusiones.

3.2.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones directas.

3.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

3.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

3.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

3.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

3.2.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

3.2.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.9.2. Cobertura del riesgo de crédito de contraparte.

Las entidades financieras podrán reducir la exposición al riesgo de crédito de contraparte como consecuencia del reconocimiento de los activos recibidos en garantía, para lo cual deberán emplear el método integral (punto 5.2.3.). Bajo este método, la exposición al riesgo de crédito de contraparte ajustada (EAD*) se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$EAD^* = [EAD - C \times (1 - H_c - H_{fx})]$$

donde:

EAD*: valor de la exposición al riesgo de crédito, ajustada por el valor del activo recibido en garantía.

C: valor de mercado del activo recibido en garantía.

H_c: aforo correspondiente al activo recibido en garantía.

H_{fx}: aforo correspondiente al descalce de monedas entre la garantía y la operación garantizada.

3.9.3. Ajuste de valuación del crédito (CVA).

Además de la exposición al riesgo de incumplimiento determinada en el punto 3.9.2., las entidades financieras deberán observar una exigencia de capital por el riesgo de pérdidas derivadas de valorar a precios de mercado el riesgo de contraparte esperado -pérdidas conocidas como "ajustes de valuación del crédito", CVA-.

Las entidades no observarán esta exigencia de capital cuando se trate de operaciones de financiación con títulos valores -tales como las operaciones de pase- y en las operaciones celebradas con una entidad de contraparte central (CCP).

La exigencia de capital por CVA correspondiente a la totalidad de contrapartes se determinará según la siguiente expresión para un horizonte de riesgo de un año:

$$K(CVA) = 2,33 \times \sqrt{\left(\sum_i 0,5 \times w_i \times (M_i \times EAD_i^{Total} - M_i^{cobertura} \times B_i) - \sum_{ind} w_{ind} \times M_{ind} \times B_{ind} \right)^2 + \sum_i 0,75 \times w_i^2 \times (M_i \times EAD_i^{Total} - M_i^{cobertura} \times B_i)^2}$$

donde:

- w_i: ponderador aplicable a la contraparte i, que se establece en 0% para el sector público no financiero y Banco Central, y en 3% para el resto de las contrapartes -excepto que se trate de entidades del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", en cuyo caso se les aplicará un ponderador del 10%-. A los efectos del cumplimiento de los citados puntos de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" se deberá contar con calificación internacional de riesgo "investment grade".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 20
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- EAD_i^{Total} : exposición al incumplimiento de la contraparte i -incluido el efecto del activo en garantía-, a cuyo valor se le aplica el factor de descuento $(1 - \exp(-0,05 \times M_i)) / (0,05 \times M_i)$.
- B_i : valor nominal de las coberturas provistas por los “swaps” de incumplimiento crediticio contratados -agregados, si hubiera más de una exposición- que tienen como referencia a la contraparte i , utilizados para cubrir el riesgo de CVA, a cuyo importe se le aplica el factor de descuento $(1 - \exp(-0,05 \times M_i^{Cobertura})) / (0,05 \times M_i^{Cobertura})$.
- B_{ind} : valor nominal íntegro de uno o más “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices (“index CDS”) contratados, utilizados para cubrir el riesgo de CVA, a cuyo importe se aplica el factor de descuento $(1 - \exp(-0,05 \times M_{ind})) / (0,05 \times M_{ind})$.
- W_{ind} : ponderador aplicable a las coberturas provistas por “swaps” de incumplimiento crediticio sobre índices, que se establece en 0% para el sector público no financiero y Banco Central, y en 3% para el resto de las contrapartes -excepto que se trate de entidades del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, en cuyo caso el ponderador será del 10%- . A los efectos del cumplimiento de los citados puntos de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” se deberá contar con calificación internacional de riesgo “investment grade”.
- M_i : plazo residual promedio (medido en años) ponderado de los nominales en las transacciones con la contraparte i .
- $M_i^{cobertura}$: plazo residual (medido en años) del instrumento de cobertura con nominal B_i (si se tratase de varias exposiciones, deberán sumarse las cantidades $M_i^{cobertura} \times B_i$).
- M_{ind} : plazo residual (medido en años) del índice (“index CDS”) utilizado como cobertura. Cuando hubiese más de una posición de cobertura, será el plazo residual promedio ponderado de los nominales.

3.9.4. EAD vigente para una contraparte.

Es el mayor valor entre cero y la EAD^* con la contraparte, neta de los ajustes de valuación del crédito correspondientes a esa contraparte (CVA) que la entidad ya hubiera imputado a resultados -es decir, cargos por CVA-. Esta pérdida por CVA se calcula sin compensar con los ajustes de valuación del débito -DVA- que se hubiesen imputado a resultados. Si el DVA no se hubiese imputado a resultados en forma separada del CVA, al determinar la EAD^* vigente se computará la pérdida incurrida por CVA neta del DVA.

Esta reducción de la EAD^* por las pérdidas por CVA incurridas no se aplica para la determinación de la exigencia de capital por riesgo de CVA.

3.9.5. Cómputo de la exigencia de capital.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados OTC (RCD) equivaldrá a la suma de (i) el requerimiento correspondiente a la EAD vigente -ajustada por los activos en garantía (EAD^* vigente)- de todas las contrapartes y (ii) el requerimiento de capital por el ajuste de valuación del crédito - $K(CVA)$ - que se determine de acuerdo con lo establecido en el punto 3.9.3.:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.5.3. Capital admisible en la RPC emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman la RPC de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en la RPC de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNB o PNC.

El importe que se reconocerá en la RPC de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en la RPC de la subsidiaria neto del excedente de RPC de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios.

El excedente de RPC de la subsidiaria se calcula como la RPC de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

- i) su requerimiento mínimo de RPC más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de RPC más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de RPC atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de RPC de la subsidiaria -determinado conforme lo señalado precedentemente- por el porcentaje de RPC en poder de inversores minoritarios.

El importe de esta RPC que será admisible como PNC excluye los importes reconocidos en el CO_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.1. y los importes reconocidos en el CA_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.2.

8.4. Conceptos deducibles.

8.4.1. Conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno ($CD_{CO_{n1}}$).

- 8.4.1.1. Saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que excedan el 10% del PNB correspondiente al mes anterior.
- 8.4.1.2. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias". A los efectos del cumplimiento del citado punto se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

- i) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- iii) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.
- iv) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.
- v) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.4.1.3. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

- i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (“CRyL”).
- ii) Caja de Valores S.A.
- iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (“DTC”).
- iv) Deutsche Bank, Nueva York.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la RPC.

8.4.1.4. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros que no cumplan con lo previsto en el punto 3.3. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias -sujetas al régimen de supervisión consolidada- de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1º	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369 y 5580.	
	1.2.1.		“A” 2237		b)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631, 5183, 5418 y “B” 9186.	
	1.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
	1.3.		“A” 2136		2.	1º	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2º	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241 y 4771.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351 y 5355.	
	2.2.1.		“A” 2237		a)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.) y 5183.	
	2.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.1.		Según Com. “A” 5183.	
	2.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580 y “B” 9745.	
	3.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2º párrafo).	
	3.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	3.2.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.2.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	3.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	3.3.1.	1º		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I) y “B” 9074.
		2º		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580. Incluye aclaración interpretativa.
	3.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º		
	3.4.			“A” 5369	I			
		último		“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.1.		“A” 5369	I				
	3.4.2.		“A” 5369	I				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES		
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo	
3.	3.4.3.	1°	"A" 5369	I				
		2°	"A" 5580				Incluye aclaración interpretativa.	
	3.4.4.		"A" 5369	I				
	3.5.1.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I).	
	3.5.2.1.	1°	"A" 5369	I				
		2°	"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
		3°	"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.2.2.		"A" 5369	I				
	3.5.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.	
	3.5.2.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580. Incluye aclaración interpretativa.	
	3.5.2.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, k) y 5369 (Anexo I).	
	3.5.2.6.		"A" 5369	I				
	3.5.2.7.		"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.2.8.		"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.2.9.		"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.2.10.		"A" 5580					Incluye aclaración interpretativa.
	3.6.		"A" 5369	I				
	3.6.1.		"A" 5369	I				
	3.6.2.		"A" 5369	I				
	3.6.2.1.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
	3.6.3.		"A" 5369	I				
		último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
	3.6.4.		"A" 5369	I				
	3.6.5.		"A" 5369	I				
	3.6.6.		"A" 5369	I				
	3.6.7.		"A" 5369	I				
	3.6.8.		"A" 5369	I				
	3.6.9.		"A" 5369	I				
	3.6.9.2.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
	3.6.10.		"A" 5369	I				
	3.7.		"A" 5369	I				
	3.7.1.		"A" 5369	I				
	3.7.2.		"A" 5369	I				
	3.7.2.1.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
	3.8.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
	3.8.1.		"A" 5369	I				
	3.8.2.		"A" 5369	I				
	3.9.		"A" 5369	I				
	3.9.1.	1° y 2°	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
		3°	"A" 5369	I				
3.9.2.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.	
3.9.3.	1° y 2°	"A" 5369	I					
	3°	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580, 5671 y 5740.	
3.9.4.		"A" 5369	I					
3.9.5.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
8.	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	8.3.4.		"A" 5369	I			
	8.3.5.		"A" 5369	I			
	8.4.1.		"A" 5369	I			
	8.4.1.1.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.2.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.
	8.4.1.3.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172 y 5183.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.4.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.
	8.4.1.5.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.) y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.6.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.7.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2730				Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.9.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.12.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		
	8.4.1.13.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
8.4.1.14.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 5700.	
8.4.1.15.		"A" 4725		6.			
8.4.1.16.		"A" 5069		2.			
8.4.1.17.		"A" 5369	I				
8.4.1.18.		"A" 5369	I				
8.4.1.19.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).	
		"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.	



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

La autorización previa no será requerida cuando las personas vinculadas sean entidades financieras o bancos del exterior, para lo cual estos últimos deberán cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo no inferior a "A". Además, en estos casos será admitida la cesión con responsabilidad, aplicando el criterio general contenido en el punto 1.3.

2.2. Entidades cedentes.

Podrán formalizarse transacciones observando los recaudos que seguidamente se indican, según la calificación otorgada a la entidad cedente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Calificaciones 1 y 2.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

2.2.2. Calificación 3.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior -que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-, y siempre que se refiera a cartera de clientes clasificados 1 o 2 en los últimos seis meses, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de la cesión, deberá enviarse una nota a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la que se informe sobre la realización de cada transacción junto con una copia del contrato que contenga, como mínimo, los siguientes elementos:

2.2.2.1. Nombre o denominación y domicilio del adquirente.

De tratarse de un banco del exterior, deberá indicarse la calificación internacional de riesgo con que cuenta y la calificadora que la emitió.

2.2.2.2. Importe de la operación.

2.2.2.3. Detalle de la cartera comprendida:

- i) Identificación del deudor y la última clasificación informada a la "Central de deudores del sistema financiero".
- ii) Valor nominal del crédito y nivel de provisionamiento asignado.
- iii) Carácter de la cesión (con o sin responsabilidad).



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

2.2.2.4. Cláusula en la cual conste específicamente que para la realización de la operación no existe financiamiento -directo o indirecto- al comprador por parte de la entidad cedente.

2.2.2.5. Forma de ingreso de los fondos en la entidad cedente.

Asimismo, la entidad cedente deberá manifestar con carácter de declaración jurada la inexistencia de vinculación -en los términos establecidos en el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"- con los adquirentes, acompañada con un informe con opinión de su auditor externo.

Cuando se trate de la cesión, únicamente sin responsabilidad y a adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior -que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-, de cartera conformada con clientes clasificados en las categorías 3, 4, 5 o 6 en alguno de los últimos seis meses, según las normas de "Clasificación de deudores", deberá requerirse autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados precedentemente.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

2.2.3. Calificaciones 4 y 5.

Las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

Además, en caso de adquirentes distintos de entidades financieras, fideicomisos financieros o bancos del exterior -que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-, deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a cuyo efecto las entidades deberán suministrar como mínimo los elementos mencionados en el punto 2.2.2.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

Cuando se trate de una operatoria que se desarrollará en forma habitual, podrá solicitarse autorización previa con carácter general, sujeta en forma concurrente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Informar los mencionados elementos de cada transacción dentro de las 48 horas hábiles de realizada.
- ii) Monto mínimo de cada transacción: \$ 1.000.000, en valor efectivo.
- iii) Otras condiciones específicas que establezca esa Superintendencia.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CESION DE CARTERA DE CRÉDITOS”
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 3337					
	1.2.		“A” 3337					
	1.3.	1°	“B” 6234				3°	Según Com. “A” 3337 y “B” 9074.
		2°	“A” 3337					
	1.4.		“A” 3337					
2.	2.1.1.		“A” 2156		1°		Según Com. “A” 3337.	
	2.1.2.		“A” 2634		a)		Según Com. “A” 3337.	
	2.1.3.1.	1°	“A” 2634			d)		Según Com. “A” 3337.
		2°	“A” 3337					
	2.1.3.2.	1°	“A” 2634			d)		Según Com. “A” 3274, 3337, 3558 y 4259.
		2°	“A” 3337					
	2.1.4.		“A” 3337					
	2.1.5.1.		“A” 2156		4.		Según Com. “A” 3337.	
	2.1.5.2.		“A” 2703 “B” 6330		3. 1. a)		Según Com. “A” 3145 y 3337.	
	2.1.6.		“A” 3337				Según Com. “A” 5671 y 5740.	
	2.2.		“A” 3337					
	2.2.1.		“A” 3337					
	2.2.2.	1°	“A” 3337					
		2°	“A” 2634 “A” 3145			a) y b)	último	Según Com. “A” 3337, 5671 y 5740.
	2.2.2.1.		“A” 2634		c.1)		Según Com. “A” 3337.	
	2.2.2.2.		“A” 3337					
	2.2.2.3.		“A” 3337					
	2.2.2.4.		“B” 6330			2.2.		Según Com. “A” 3337.
	2.2.2.5.		“A” 3337					
	2.2.2.	3°	“A” 2634			c.5)		Según Com. “B” 6330, “A” 3337 y 5520.
		4°	“A” 3337					Según Com. “A” 5671 y 5740.
		5°	“B” 6330				2°	
	2.2.3.	1°	“A” 3337					
		2°	“A” 2634 “A” 3145			a) y b)	último	Según Com. “A” 3337, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
		3°	“B” 6330				2°	
		4° y 5°	“A” 3337					
	2.2.	Anteúltimo y último	“A” 3337					
2.3.		“A” 2634			f)		Según Com. “A” 3337.	



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.4.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.
- 2.2.4.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en categoría "investment grade".
- 2.2.4.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

- 2.2.4.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.3.2. En el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas sumen en algún momento entre el 1% -o el equivalente a \$ 4.000.000, de ambos el menor- y menos del 5% de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50% del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el punto 6.3.1., por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas financiaciones comprendidas sean inferiores al 1% de la citada responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero, o del equivalente a \$ 4.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

6.3.3. En el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar -dejando constancia fundamentada de la decisión adoptada en el legajo del cliente- y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

6.4.1. Modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente o de sus deudas, cumplimiento de refinanciamientos y pedidos de refinanciamientos de obligaciones).

6.4.2. Modificación en forma negativa de la clasificación del cliente en la "Central de deudores del sistema financiero", llevándola a un grado inferior al de la entidad, por al menos otra entidad financiera o fideicomiso financiero cuyas acreencias representen como mínimo el 10% del total informado por todos los acreedores.

6.4.3. Notificación de la determinación final de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del ajuste de provisiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección.

6.4.4. Cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias en conjunto representen por lo menos el 20% y sean inferiores al 40% del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.1.1. presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación con su capacidad de ganancia, y muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas a su sector de actividad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

6.5.1.2. cumpla regularmente con el pago de sus obligaciones, aun cuando incurra en atrasos de hasta 31 días, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente cancela las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.1.3. cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.

6.5.1.4. tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.

6.5.1.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.

6.5.1.6. sea competitivo en su actividad.

6.5.2. Con seguimiento especial.

6.5.2.1. En observación.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- vii) mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación, cuando se haya cancelado, al menos, el 15% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 10.000.000 la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- viii) haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días de la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificárselo en el nivel superior (“en situación normal”) siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

Cuando se observen las situaciones a que se refieren los apartados vi) y vii), podrá reclasificarse al deudor en situación normal si se observan, además, las otras condiciones previstas para esa categoría.

6.5.2.2. En negociación o con acuerdos de refinanciación.

Incluye aquellos clientes que ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, manifiesten fehacientemente antes de los 60 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, la intención de refinanciar sus deudas, observando los demás indicadores pertinentes del punto 6.5.2.1.

No podrán incluirse deudores cuyas obligaciones hayan sido refinanciadas por la entidad, bajo esta modalidad, en los últimos 24 meses.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.3.7. incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de hasta 180 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.
- 6.5.3.8. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, y tenga una perspectiva de disminución de los ingresos y los beneficios, o exista la posibilidad de que se reduzca la demanda de los productos.
- 6.5.3.9. se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presente problemas en su relación con proveedores y clientes.
- 6.5.3.10. mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación, cuando aún no se haya cancelado el 15% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo.

En los casos de acuerdos superiores a \$ 10.000.000, la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- 6.5.3.11. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia, cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de las obligaciones no superior a 180 días. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.
- 6.5.3.12. haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

El deudor podrá acceder a niveles superiores de clasificación conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del punto 6.5.3.5.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

6.5.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Se incluirán:

6.5.6.1. Clientes que a su vez sean deudores en situación irregular -considerando tales a los que registren atrasos superiores a 180 días en el cumplimiento de sus obligaciones-, de acuerdo con la nómina que, a tal efecto y a base de la información que deberán suministrar los administradores de las carteras crediticias, elabore y proporcione el Banco Central de la República Argentina de:

- i) Entidades liquidadas por el Banco Central.
- ii) Entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución.
- iii) Entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el Banco Central y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra.
- iv) Fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario.

Se exceptúa de ser clasificados en esta categoría a los deudores, cuando las financiaciones otorgadas a ellos se destinen a cancelar los préstamos que originaron su inclusión en la nómina de deudores morosos y siempre que los fondos se acrediten directamente en las cuentas de las ex entidades acreedoras.

6.5.6.2. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cumplan con lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2., según corresponda, de las normas sobre "Evaluaciones crediticias". A los efectos del cumplimiento de los citados puntos se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

Se excluirán:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

a) Los siguientes deudores:

Casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o sus filiales y subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.

Bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

b) Los deudores que únicamente registren las siguientes operaciones:

- Financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

- Financiaciones vinculadas a operaciones de compraventa de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por la Caja de Valores S.A., Clearstream, Euroclear o Depositary Trust Company (DTC), y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entregar la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.

- Financiaciones vinculadas a operaciones de comercio exterior.

- Pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:

- las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes,
- los precios pactados respondan a las condiciones del mercado y
- los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los siguientes agentes de custodia o de registro:

* Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL"),

* Caja de Valores S.A.,



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

* Clearstream, Euroclear, Depositary Trust Company (DTC) y

* Deutsche Bank, Nueva York.

- Asistencia crediticia concedida a través de las sucursales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, siempre que se haya otorgado con recursos que no provengan de fondos provistos, directa o indirectamente, por las entidades financieras locales.

Los deudores excluidos precedentemente deberán ser clasificados y sus deudas provisionadas conforme a las disposiciones de carácter general.

6.5.6.3. Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a \$ 4.000.000, de ambos el menor, y que no hayan presentado declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante, o no hayan actualizado la presentada con anterioridad, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

Este tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración, o a partir del 1.12, en los casos de las actualizaciones posteriores, y hasta el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación.

6.6. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias -en conjunto- representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto, aquel conjunto de entidades y fideicomisos financieros que representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CLASIFICACIÓN DE DEUDORES”
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		“A” 2216	I	6.	2°	
	1.2.2.		“A” 2216	I	I.d.	2° y 3°	
2.	2.1.1. a		“A” 2216	I		1°	Según Com. “A” 5067.
	2.1.3. y		“A” 2216	I	I.d.	1°	
	2.1.5.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			“A” 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. “A” 2514).
	2.1.4.		“A” 2736		3.		
	2.2.1.1. a		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).
	2.2.1.4.						
	2.2.1.5.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por las Com. “A” 2421 y 3064).
	2.2.1.6. a		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).
	2.2.1.7.						
	2.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.		“A” 2287		5.		
2.2.4.		“A” 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 5671 y 5740.	
3.	3.1.		“A” 2216	I	2.	1°	
	3.2.		“A” 2216	I	4.		
	3.3.	1°	“A” 2216	I	2.	2°	
	3.3.1.		“A” 2216	I	2.	2°	
	3.3.2.		“A” 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
	3.3.3.		“A” 2216	I	6.	último	Según Com. “A” 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975, 5311 y 5637.
	3.3.4.		“A” 2216	I	7.	último	
	3.3.5.		“B” 5644		2.		
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.3.7.		“A” 4325		2.		Según Com. “A” 4559 (punto 6.).
	3.3.8.		“A” 4683		2.		
3.3.9.		“A” 4683		3.			



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311 y 5637.
			"A" 2216	I	I.	2°	
			"A" 2216	I	II.	4°	
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311 y 5637.
		2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.
		último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.3.		"A" 4891		6.		Según Com. "A" 4975 y 5637.
	5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311 y 5637.
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°	
		2°	"A" 3918				Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453				Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398				
		5°					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.) y 3339.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.) y 5311.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)	
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2893		4.		
	6.4.4.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.) y 5311.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440.
		2°	"A" 4060		10.		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.), 3339 y 5671.
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.
		i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.
		ii)	"A" 2216		I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339.
		iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
6.	6.5.2.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y 3339.	
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339.	
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.) y 4972 (punto 10.).	
		vii)	"A" 2947			2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311 y 5671.
		viii)	"A" 4467					Según Com. "A" 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2947			2.		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.2.		"A" 3339	único				Según Com. "A" 4060 (punto 9.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.	1°	"A" 2216	I	I.d.3.	1°		
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)			Según Com. "A" 3339 y 3955.
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)			
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)			
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)			Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)			Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)			
	6.5.3.10.		"A" 2947			2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311 y 5671.
	6.5.3.11.		"A" 3339	único				
	6.5.3.12.		"A" 4467					
	6.5.4.	1°	"A" 2216	I	I.d.4.	1°		
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)			Según Com. "A" 3955.
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)			
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)			Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.), 4467 y 4972 (punto 10.).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)			Según Com. "A" 3339 y 4975.
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)			Según Com. "A" 2414, 4210 (punto 2.), 4972 (punto 10.) y 4975.
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)			
	6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)			
	6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)			Según Com. "A" 3339.
	6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440.
6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440 y 3955.	
6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440, 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).	
6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440 y 3339.	
6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.6.		"A" 2216	I	I.d.5.			Según Com. "A" 2440 y 4972 (punto 10.).	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.
	6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440.
		i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.
		ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
		iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
		iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
		último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.), 5183, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. "A" 4545, 4972 (punto 10) y 5557.	
6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.	
	último	"A" 4060		10.			
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440.
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
	7.4.		"A" 4891		7.		
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 (punto 4.).
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				
	11.3.		"A" 4975		7.		



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.5.2.2. Fija.

Sin perjuicio de la retribución variable establecida, podrá preverse la aplicación de una tasa de interés invariable durante todo el tiempo que dure la imposición, libremente convenida entre las partes (0 o más).

2.5.3. Notificación de las entidades y cobertura de riesgo.

2.5.3.1. Política y notificación.

La participación de las entidades financieras en la captación de recursos bajo este régimen deberá ajustarse a una política específica de cobertura de riesgo que deberá ser adoptada por su directorio o autoridad equivalente.

Las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota suscripta por el funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia, cuando comiencen a operar bajo esta modalidad. En la pertinente presentación suministrarán información sobre la política adoptada en la materia incluyendo, como mínimo, los datos relativos a activos y otros indicadores a considerar, contrapartes o mercados involucrados, tipos de coberturas a utilizar y niveles de responsabilidad para la aprobación de las operaciones.

2.5.3.2. Cobertura de riesgo.

Deberán encontrarse expresamente previstas las operaciones para la cobertura de los riesgos vinculados a la retribución variable ofrecida -reproduciendo el compromiso asumido-, las que serán concertadas con entidades que observen lo previsto en las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior. También podrán ser realizadas en mercados del país o institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que verifiquen las disposiciones de los puntos 2.2.3. o 3.2. de las citadas normas, respectivamente, debiendo en este último caso contar con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.

El vencimiento de la cobertura contratada debe operar en la misma fecha o previamente al vencimiento de la operación en función de los términos contractuales pactados, de manera que únicamente con su producido, en caso de existir, la entidad afronte el pago de la retribución variable de esa imposición.

2.5.4. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas -aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores- será considerada -a juicio del Banco Central de la República Argentina- un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.

2.5.5. Activos y otros indicadores aceptados para determinar el rendimiento.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612 y "C" 40024.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671 y 5740.
	2.5.4.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234 y 4612.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 - Anexo, 4234, 4612 y 5257.
	2.5.5.6.		"A" 4612						
2.5.5.7.		"A" 4612							
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5117.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043 y 5034.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°		"A" 2530					1°
2°			"A" 2530					3° y 4°	



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

3.1.7. Guarda de la documentación.

Se asignará en el tesoro de la entidad un lugar físico predeterminado e individual para el FGS, a los fines de la guarda y conservación de la documentación. Este lugar deberá estar separado del utilizado para el resto de las actividades del banco y de otros clientes de servicios de custodia.

3.1.8. Auditoría.

Deberá incluirse en el plan de trabajo anual para la evaluación de control interno, la auditoría interna -como mínimo cuatrimestralmente- de las tareas del área encargada de la función de custodia y el arqueo en los tesoros de los valores del FGS.

Las entidades cuyas custodias de los activos del FGS superen en cinco veces la responsabilidad patrimonial computable al cierre de cada trimestre, deberán presentar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), dentro de los 45 días de finalizado, un informe especial emitido por un auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre el cumplimiento de la función de custodio del FGS, conforme al modelo que a esos efectos se establezca.

La ANSES podrá admitir que este requisito sea cumplido con la presentación de un informe especial de la auditoría interna de la entidad, cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten al modelo precitado.

3.1.9. Subcustodios y/o agentes de registro.

En los casos de títulos que así lo requieran, se emplearán subcustodios y/o agentes de registro autorizados a operar en el país como tales, cajas de valores internacionales aceptadas (Clearstream, Euroclear, DTC) y bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto al menos dos calificaciones internacionales de riesgo "AA" o superior.

3.2. Agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos deberán observar los requisitos establecidos en el punto 3.1., teniendo en cuenta las siguientes pautas específicas.

3.2.1. Exigencia de responsabilidad patrimonial computable.

Igual o superior a \$ 150 millones o al equivalente al 1% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas -consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas-, el mayor de ambos.

3.2.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

Equivalente al 0,25% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS PARA EL "DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO"
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.		"A" 2923			Según Com. "A" 2237, 2834 y 5183.
2.	2.1.		"A" 2923			
	2.2.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 2923 y 3236.
	2.3.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.
	2.4.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 3236.
	2.5.		"A" 2237		último	
3.	3.1.1.		"A" 2237	a)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.1.1.		"A" 2237	a)	1°	Según Com. "A" 5183.
	3.1.1.2.		"A" 2237	a)	4°	
	3.1.2.1.		"A" 2237	b)	1°	Según Com. "A" 4631, 5418 y "B" 9186.
	3.1.2.2.		"A" 2237	b)	2°	Según Com. "A" 4631 y "B" 9186.
	3.1.2.3.		"A" 2237	b)	3°	Según Com. "A" 4631, 5183 y "B" 9186.
	3.1.3.1.		"A" 2237	d)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.3.2.		"A" 2237	d)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.4.		"A" 2237	e)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.5.1.		"A" 2237	f)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.5.2.		"A" 2237	g)		
	3.1.6.		"A" 2237	h)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.7.		"A" 2237	i)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.8.		"A" 2237	j)		Según Com. "A" 5183 y 5418.
	3.1.9.		"A" 2237	k)		Según Com. "A" 5183, 5671 y 5740.
	3.2.		"A" 2834	1.		
	3.2.1.		"A" 2834	1.		Con aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5183.
	3.2.2.		"A" 2834	1.		Con aclaración interpretativa.
	3.2.3.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.
	3.2.4.		"A" 5183	1.		
3.2.5.		"A" 2923				
3.3.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.	
3.4.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.	
3.5.		"B" 5719			Según Com. "A" 2923, 4644 y 5183.	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" -requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior-, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" -requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior-, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes o trimestre al que corresponda- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

Para los depósitos en pesos, en el período trimestral se considerará la estructura de noviembre y en marzo la correspondiente a febrero.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.10.		"A" 3549			1.		
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.12.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406, 4449, 4707, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.13.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.14.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471 y 5623.
	1.5.2.		"A" 5471			1.		Según Com. "A" 5623.
	1.5.3.		"A" 5623			2.		
	1.5.4.		"A" 5524					
	1.5.5.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638.
	1.5.	último	"A" 5623			4.		Según Com. "A" 5631.
	1.6.		"A" 5534					Según Com. "A" 5569.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.8.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.8.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y 4449.
	1.8.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y 4449.
	1.9.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
	1.10.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600 y 5654. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.		"A" 5590			2.		Según Com. "A" 5654. Incluye aclaración interpretativa.
	1.12.		"A" 5640					Según Com. "A" 5654. Incluye aclaración interpretativa.
	2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	
2.1.1.			"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
2.1.2.			"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
2.1.3.			"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
2.1.4.			"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
2.1.5.			"A" 4016			1.		
2.1.6.			"A" 4716		2.			Según Com. "B" 9186.
2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716 y 5299.	



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

- 3.2.4.5. Las obligaciones del administrador del "MEM", en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM".
- 3.2.4.6. El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario para el financiamiento de dichas obras.
- 3.2.4.7. Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- 3.2.4.8. La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras en ningún momento supere el 50%.

En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia -con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación- a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta -por el 100% de su saldo por todo concepto- a los límites máximos establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 5.3.1.1. i), 5.3.4.1. ii), 5.3.4.2. ii), 8.2. y 11.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", sin ninguna otra consecuencia.

- 3.2.4.9. La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrán superar el 90% del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM", sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5% respecto del total de la demanda proyectada para el "MEM". En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.2.4.10. Surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente -en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia- vigente al momento de la evaluación del financiamiento por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como "INC" en el punto 3.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras". Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 5.3.1.1. ii), 5.3.4.1. iii) y 5.3.4.2. iii) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", en forma individual y consolidada.

3.2.4.11. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren conforme a lo previsto en el punto 3.2.4.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 3.2.4.3., 3.2.4.5., 3.2.4.6., 3.2.4.8., 3.2.4.9. y, de corresponder, 3.2.4.10. sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe especial de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

5.1.7. Cuento, en todos los casos, con aprobación del Directorio o autoridad equivalente de la entidad prestamista y, además, cuando la asistencia supere los \$ 10.000.000 o el 15% de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, medidos en forma acumulada por cada fideicomiso -independientemente de como se instrumente la financiación-, con un informe de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección, conforme al modelo que a esos efectos se establezca, con una determinación del límite máximo de financiaciones que pueda otorgar teniendo en cuenta la eventual existencia de observaciones y/o estimaciones.

Además, el auditor deberá cuantificar y considerar el ajuste o posible efecto neto máximo en el cupo crediticio, en la medida que impliquen disminuciones, según surja del alcance de su trabajo al emitir el mencionado informe.

Cuando la fiduciaria sea una entidad financiera o esa función sea cumplida por sociedades controladas por una entidad financiera, el citado informe especial, respecto del cumplimiento de los requisitos pertinentes previstos en la presente sección, será responsabilidad de esa entidad, debiendo suministrar copia a las entidades financieras que suscriban los instrumentos de aquéllos fideicomisos o fondos fiduciarios.

Dicho informe será complementado con un informe especial de auditor externo, inscripto en el mencionado registro, a cargo de la entidad suscriptora, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 4.1.3., 5.1.6. y 6.1.

5.1.8. En el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1. -aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente -generando ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares- y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitado.

5.1.9. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren en las disposiciones establecidas en la presente sección.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO”
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3054	único	1.1.		Según Com. “A” 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		“A” 4527				Según Com. “A” 4581, “C” 51182, “B” 9745, “A” 5154, 5243 y 5301.
2.	2.1.		“A” 3054	único	2.1.		Según Com. “A” 4937, 5062, “B” 9745 y “A” 5154.
	2.2.		“A” 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		“A” 3054	único	3.1.		Según Com. “A” 5067.
	3.1.3.		“A” 3054	único	3.1.3.		Según Com. “A” 5067 y 5520.
	3.1.7.		“A” 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. “A” 5067 y 5520.
	3.1.8.		“A” 4725		2.		Según Com. “A” 5520.
	3.1.9.		“A” 3054	único	3.1.9.		Según Com. “A” 5520.
	3.1.10.		“A” 3054	único	3.1.10.		Según Com. “A” 5520.
	3.2.		“A” 3054	único	3.2.		Según Com. “A” 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1. 3. y 4.), 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740 y “B” 9745.
	3.2.4.8.		“A” 4932		1.		Según Com. “A” 4937 (punto 3.), 5520 y “B” 9745.
	3.2.4.10.		“A” 4937	único	6. y 7.		Según Com. “A” 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5520 y “B” 9745.
	4.	4.1.1.		“A” 3054	único		
4.1.1.1.			“A” 3054	único			Según Com. “A” 3911 -punto 9., apartado b)-, 4798 y “B” 9745.
4.1.1.2.			“A” 4798				Según Com. “A” 4947.
4.1.1.3.			“A” 4798				
4.1.2.			“A” 3054	único			Según Com. “A” 4718 y “B” 9745.
4.1.3.			“A” 3054	único			Según Com. “A” 3144 y 5062.
5.	5.1.		“A” 4838		1.		Según Com. “A” 4926, 4937, 5062, 5671, 5740 y “B” 9745.
	5.1.1.		“A” 4838		1.1.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y “B” 9745.
	5.1.2.		“A” 4838		1.2.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y “B” 9745.
	5.1.3.		“A” 4838		1.3.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.).
	5.1.4.		“A” 4838		1.4.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.	5.1.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.1.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520 y "B" 9745 e interpretación normativa.
	5.1.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.1.8.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.1.9.		"A" 4937		2.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.
6.	6.1.		"B" 9745				Según Com. "A" 5520.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.2.1.3. Instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina, así como las demás acreencias respecto de esta Institución, cualquiera sea su origen.

3.2.1.4. Financiaciones a la casa matriz de la entidad financiera local o a sus sucursales o entidades financieras subsidiarias en otros países.

Esta exclusión rige sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 3.1.11.

3.2.1.5. Financiaciones al banco del exterior controlante de la entidad financiera local o a sus sucursales o entidades financieras subsidiarias en otros países, en tanto la entidad controlante cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

i) Cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior.

ii) Garantice formal y explícitamente la totalidad de las obligaciones de su subsidiaria en el país.

Esta exclusión rige sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 3.1.11.

3.2.1.6. Financiaciones cubiertas por garantías en efectivo, que constituyan garantías preferidas "A" o "B" (puntos 1.1.1. y 1.2.6. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.7. Financiaciones cubiertas por cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, que constituyan garantías preferidas "A" o "B" (puntos 1.1.3. y 1.2.6. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.8. Financiaciones de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior, que constituya garantía preferida "A" (punto 1.1.4. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.9. Financiaciones cubiertas por cauciones de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que constituyan garantías preferidas "A" o "B" (puntos 1.1.5. y 1.2.6. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.10. Créditos por operaciones al contado a liquidar, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

3.2.1.11. Créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

- 3.2.1.12. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.
- 3.2.1.13. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.
- 3.2.1.14. Obligaciones negociables y otros títulos de deuda comprados, subordinados o no (emisiones propias).
- 3.2.1.15. Depósitos vinculados a fondos del exterior (Decreto N° 616/05).
- 3.2.1.16. Fideicomiso en garantía y otras garantías constituidas por operaciones de intermediación financiera como también los activos de fideicomisos de garantía, de los cuales la entidad sea beneficiaria como cobertura de financiaciones otorgadas por ella.
- 3.2.1.17. Participaciones en entidades financieras del país y del exterior y en empresas de servicios complementarios de la actividad financiera que deben deducirse para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
- 3.2.1.18. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones propias.
- 3.2.1.19. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

- i) La entidad del exterior deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".
- ii) En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

- iii) En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.3.1.4. Al sector financiero del exterior.

Financiaciones imputables a cada banco del exterior	Límite máximo
i) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	25%
ii) Cuando no cumpla con lo anterior.	5%

5.3.2. Límites máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación de control.

5.3.2.1. Al sector financiero del país.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1, 2 o 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada entidad financiera con calificación 1 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	100%
- Margen básico.	25%
- Márgenes adicionales.	25%
* Tramo I	
* Tramo II	
b) A cada entidad financiera con calificación 2 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	20%
- Margen básico.	25%
- Márgenes adicionales.	25%
* Tramo I	55%
* Tramo II	
* Tramo III	
c) A cada entidad financiera con calificación 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	10%
- Margen básico.	20%
- Márgenes adicionales.	20%
* Tramo I	
* Tramo II	
d) A cada entidad financiera vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	10%
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	0%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

v) Condiciones de los márgenes adicionales.

Tramos I y II: las establecidas en el punto 5.3.1.3. v).

Tramo III: para financiaciones cuyo plazo inicial pactado no supere 180 días.

5.3.2.3. A empresas de servicios complementarios del exterior.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. - A cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada. a) Financiaciones sin garantías computables. b) Financiaciones con y sin garantías computables.	5% 10%
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. a) A cada empresa de servicios complementarios del exterior sujeta a consolidación con la entidad prestamista. - Financiaciones sin garantías computables. - Financiaciones con y sin garantías computables. b) A cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada que no cumpla la condición establecida en el acápite precedente.	5% 10% 0%

5.3.2.4. Al sector financiero del exterior.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. - A cada entidad financiera del exterior vinculada. a) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". b) Cuando no cumpla con lo anterior. * Financiaciones sin garantías computables. * Financiaciones con y sin garantías computables.	10% 5% 10%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

Financiaciones imputables	Límite máximo
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada entidad financiera del exterior subsidiaria sujeta a consolidación con la entidad prestamista y al banco del exterior controlante o sus sucursales o subsidiarias en otros países.	
- Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	10%
- Cuando no cumpla con lo anterior.	
* Financiaciones sin garantías computables.	5%
* Financiaciones con y sin garantías computables.	10%
b) A cada entidad financiera del exterior vinculada no sujeta a supervisión consolidada (sólo participaciones en el capital).	
- Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	10%
- Cuando no cumpla con lo anterior.	5%
c) A cada entidad financiera del exterior vinculada cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	0%

5.3.2.5. A otros clientes vinculados por relación de control.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
- A cada prestatario vinculado.	
a) Financiaciones sin garantías computables.	5%
b) Financiaciones con y sin garantías computables.	10%
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada empresa vinculada de actividad admitida, conforme a la Sección 3. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" (sólo participaciones en el capital).	5%
b) A cada prestatario vinculado cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	0%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

El total de acciones más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) y por cauciones efectuadas en mercados del país autorizados por la Comisión Nacional de Valores y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Para la aplicación de este límite, los títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se computarán por su valor de cotización.

5.3.4.5. Para coberturas de precios de productos básicos.

La exposición crediticia, medida de acuerdo con estas normas, correspondiente al total de coberturas de precios de productos básicos vendidas, que se encuentren vigentes al cierre de cada mes, no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

5.3.5. Prohibiciones aplicables a clientes vinculados.

Las entidades financieras no podrán otorgar, directa o indirectamente, nuevas financiamientos, aun cuando no estén sujetas a los límites máximos, a clientes vinculados, en los siguientes casos:

5.3.5.1. Si los clientes cuentan con al menos una clasificación distinta de “en situación normal”, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

5.3.5.2. Si la entidad registra deuda por asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina correspondiente a operaciones efectivizadas desde el 10.3.03 que hayan implicado nuevos desembolsos de fondos.

5.3.6. Calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines de los límites máximos aplicables, la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a tener en cuenta será la última que le haya comunicado a la entidad financiera.

Hasta que reciban su primera calificación, las entidades deberán observar el tratamiento establecido para las que cuentan con calificación 3.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.1.8.6.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.7.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.9.		"A" 4725				2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
	3.1.10.		"A" 2140	I			1.3.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.7.		
	3.1.11.		"A" 2140	I			1.3.8.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.8.		
	3.2.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	
	3.2.1.2.		"A" 2140	II			3.6.	último	Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.3.		"A" 2140	II			4.5.		Según Com. "A" 2150 (punto 1.), 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.), "B" 9186 y "A" 5472.
	3.2.1.4.		"A" 2140	II			4.3.	último	Según Com. "A" 2829 (punto 5.) y 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.5.		"A" 2140	II			4.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 5.), 5472, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.6.		"A" 5472						
	3.2.1.7.		"A" 5472						
	3.2.1.8.		"A" 2140	II			4.1.		Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.9.		"A" 5472						
	3.2.1.10.		"A" 2140				12.	3°	Según Com. "A" 4725 (punto 2.) y "A" 5472.
	3.2.1.11.		"A" 3314				10.		
3.2.1.12.		"A" 5472							
3.2.1.13.		"A" 3068						Según Com. "A" 5472.	
3.2.1.14.		"A" 5472							
3.2.1.15.		"A" 5472							
3.2.1.16.		"A" 5472							
3.2.1.17.		"A" 2736				2.		Según Com. "A" 5472.	
3.2.1.18.		"A" 5472							
3.2.1.19.		"A" 2412						Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.	
3.2.1.20.		"A" 5496							
3.2.2.		"A" 2140	I			3.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 2.) y 5472.	



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.1.		"A" 2140	II			3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.1.		"A" 2140	II			3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.2.		"A" 2227	único			5.2.2.		Según Com. "A" 5472.	
	5.3.1.1.	i)		"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)		"A" 4838				4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.) y 5015 (Anexo, punto 4.).
	5.3.1.2.	i)		"A" 2140	II			3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii)		"A" 2410				3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.) y 5472.
		iii)		"A" 3314				10.		Según Com. "C" 32071.
	5.3.1.3.	i)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		ii)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		iii)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		iv)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		v)		"A" 4972				5.		Según Com. "A" 4975 (punto 6.), 5193, 5472 y "B" 9763. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.1.4.	i)		"A" 2140	II			3.6.1.		Según Com. "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii)		"A" 2140	II			3.6.2.		Según Com. "A" 5671 y 5740.
	5.3.2.1.	i), a)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), b)		"A" 3129						Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), c)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), d)		"A" 3129						
		ii)		"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
		iii)		"A" 4972				3.		Según Com. "A" 4975 (punto 4.).
	5.3.2.2.	i), a)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5700.
		i), b)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.3.2.2.	i), c)	"A" 3129							
		ii), a)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.	
		ii), b)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.	
		ii), c)	"A" 3129							
		iii), a)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.	
		iii), b)	"A" 3129							
		iv), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		iv), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	v)	"A" 4972					4.		Según Com. "A" 4975 (punto 5.).	
	5.3.2.3.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.4.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725, "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671, 5740 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671 y 5740.
		ii), c)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.5.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.3.	i)	"A" 2140					2.	1°	Según Com. "A" 2853.
		ii), a)	"A" 2800					2.2.		
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.4.1.	i), 1°	"A" 2140		II			2.1.		Según Com. "A" 5472.
		i), 2°	"A" 2252					3.	último	Según Com. "A" 5472.
		ii), 1°	"A" 2140		II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472.
		ii), 2°	"A" 2252					3.	1°	
		iii)	"A" 4838					5.		Según Com. "A" 4932 (punto 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 5.) y 5472.
	5.3.4.2.	i)	"A" 3911					7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.3.4.2.	ii)	"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).	
		iii)	"A" 4838				4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.	
	5.3.4.3.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472.	
	5.3.4.4.	i)	"A" 2140	II				3.3.		Según Com. "A" 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472 y 5496.
		ii)	"A" 2140	II				3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.4.5.		"A" 4742				1. e)			
	5.3.5.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472.	
	5.3.5.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 5671.	
	5.3.5.2.		"A" 3901	II			1.1.			
	5.3.6.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.	
	6.	6.1.	1°	"A" 2140	I			4.	1°	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
"A" 2140				II			5.	1°		
6.1.1.1.			"A" 5472							
6.1.1.2.			"A" 5472							
6.1.1.3.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.4.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.5.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.6.			"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.1.			
6.1.1.7.			"A" 5472							
6.1.2.			"A" 2140	I			4.2.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 5472.	
			"A" 2140	II			5.2.			
6.1.2.1.			"A" 5472							
6.1.2.2.			"A" 5472							
6.1.2.3.			"A" 5472							
6.1.2.4.			"A" 5472							
6.1.2.5.			"A" 5472							
6.2.1.		"A" 2140	I			4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.).		
6.2.2.		"A" 2140	I			4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.), 3918 (punto 3.) y 5472.		
6.2.3.		"A" 5472								
6.3.		"A" 2140	I			4.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 3911 (punto 11.).		
		"A" 2140	II			5.				
6.4.		"A" 4725				2.	último			



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1. Preferidas "A".

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin, siempre que las operaciones de crédito no superen, medido en forma residual, el término de 6 meses salvo en los casos en que se establezca un plazo distinto.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos, o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

Quando la garantía esté constituida en la moneda de la operación de crédito el plazo computable no deberá superar el término de un año.

- 1.1.2. Garantías constituidas en oro, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.

- 1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.

Quando el certificado de depósito esté emitido en la moneda de la operación de crédito, el plazo computable no deberá superar el término de un año.

- 1.1.4. Reembolsos automáticos de operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales, cualquiera sea el plazo de la operación.

- 1.1.5. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución a los fines del cómputo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

- 1.1.6. Avals y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-, que no sean la casa matriz o controlante y sus subsidiarias y sucursales, o controlados o sucursales de la entidad local, o que mantengan otras formas de vinculación, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

Cuando el banco del exterior cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "AA" o superior- el plazo computable de la operación de crédito no deberá superar el término de un año.

- 1.1.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- 1.1.8. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes.
- 1.1.9. Garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.
- 1.1.10. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente, en la medida en que se observen las siguientes condiciones:
 - 1.1.10.1. En el conjunto de operaciones que se realicen con cada cedente deberá verificarse respecto de alguno de los sujetos legalmente obligados al pago distintos del cedente:
 - a) Que al menos el 85%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en "situación normal" (categoría 1) según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
 - b) Que, como máximo, el 15%, medido en relación con el valor nominal de los documentos, se encuentren clasificados en categoría 2 o se trate de personas no informadas en dicha central.
 - c) Que, como máximo, el 20% del valor nominal de los documentos corresponda a un mismo sujeto obligado al pago. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de documentos de hasta \$ 10.000.

Estos requisitos deberán ser observados considerando el valor nominal de los documentos aún pendientes de vencimiento y los nuevos documentos que se descuenten, al realizar cada operación de descuento.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1.10.4. En la cartera descontada por un determinado cliente, el importe no cancelado por el cliente de los documentos impagos y de los cheques cuya registración se haya rechazado, no podrá superar el equivalente al 100% del margen de aforo subsistente. En caso de superar ese valor, el cedente no podrá acceder a nuevas operaciones de descuento de títulos de crédito dentro de esta modalidad, excepto en la medida necesaria para reponer el importe de esos documentos impagos. Una vez cancelada la totalidad de la cartera del cliente, la entidad podrá concederle financiaciones con ajuste a este régimen.

En todos los casos en que en este punto se menciona a "sujeto/s obligado/s al pago" se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior .

1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

El plazo computable de la operación de crédito no podrá superar el término de un año.

1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto que sus papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

- 1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a \$ 2.000.000, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero” y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento -en cada una de ellas- sea como mínimo de \$ 1.000.000.

Deberá estar clasificado, en dicha central, “en situación normal” por todas las entidades financieras y, en el caso de mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda, verificar lo dispuesto en el punto 1.1.14.2.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 10% de las deudas de este último con el sistema financiero, informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, ni el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, de ambos el menor. Este último límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.14.2. Mantener vigentes obligaciones negociables u otros títulos de deuda en el mercado local por una suma no menor a \$ 6.000.000 y cumplir con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

El total del financiamiento otorgado a distintos cedentes y asignado por la entidad en esta modalidad a un mismo obligado legalmente al pago, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.15. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento.



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1.16. Seguros de crédito a la exportación -operaciones sin responsabilidad para el cedente- que cubran el riesgo comercial y, de corresponder, los riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”, cualquiera sea el plazo de la operación. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá contemplar la efectivización de los créditos dentro de los 180 días corridos de su vencimiento y estar emitida por:

- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior.

El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior-.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior- y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

1.2. Preferidas “B”.

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.10., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “GARANTÍAS”
----------	---------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2932	único	1.1.		Según Com. “A” 4242.
	1.1.1.		“A” 2216	l	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, 2932, 3918 y 4242.
	1.1.2.		“A” 2216	l	1.	3º, a)	Según Com. “A” 2443, 2932 y 3918.
	1.1.3.		“A” 2216	l	1.	3º, b)	Según Com. “A” 2932, 3918 y 4242.
	1.1.4.		“A” 2216	l	1.	3º, c)	Según Com. “A” 2932 y 4242.
	1.1.5.		“A” 2216	l	1.	3º, d)	Según Com. “A” 2932 y 4741.
	1.1.6.		“A” 2216	l	1.	3º, e)	Según Com. “A” 2932, 3918, 4242, 5671 y 5740.
	1.1.7.		“A” 2216	l	1.	3º, g)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.8.		“A” 2216	l	1.	3º, h)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.9.		“A” 2216	l	1.	3º, i)	Según Com. “A” 2932.
	1.1.10.		“A” 2932	único	1.1.11.		Según Com. “A” 3104, 4242, 4522 y 4957.
	1.1.11.		“A” 2932	único	1.1.12.		Según Com. “A” 4141, 5671 y 5740.
	1.1.12.		“A” 2932	único	1.1.13.		Según Com. “A” 4242.
	1.1.13.		“A” 2932	único	1.1.14.		Según Com. “A” 3918, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.		“A” 3114		1.		
	1.1.14.1.	1º	“A” 3114				Según Com. “A” 3918, 4055, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.2.		“A” 3114		1.		Según Com. “A” 3918, 4055, 5671 y 5740.
	1.1.15.		“A” 3141				Según Com. “A” 3307, 3918, 4465 y 5275.
	1.1.16.		“A” 3314				Según Com. “A” 4529, 5671 y 5740.
	1.2.		“A” 2932	único	1.2.		Según Com. “A” 3104.
	1.2.1.		“A” 2419		1.	1º	Según Com. “A” 2563 (puntos 1. y 2.), 2932 y 3314.
	1.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. “A” 2932 y 3918.
	1.2.3.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Com. “A” 2932, 3918 y 5275.
							Según Com. “A” 3141.
	1.2.4.		“A” 3259		1.		Según Com. “A” 3314 y 5067.
	1.2.5.		“A” 3314				Según Com. “A” 4529.
	1.2.6.		“A” 2932	único	1.2.4.		Según Com. “A” 4242.
	1.2.7.		“A” 4491		1.		Según Com. “A” 4501.
	1.3.		“A” 7				Especificaciones de las partidas de “otras garantías recibidas”, modificado por Com. “A” 2932.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

ii) Multa de 1 a 3 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados cuando se verifiquen incumplimientos a la obligación en materia del control sobre las intervenciones que correspondan.

iii) Inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera.

Dichas sanciones recaerán sobre las personas físicas a quienes resulte imputable la transgresión y sobre la entidad financiera, la que será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a aquéllas en el caso de que sean declaradas insolventes por autoridad competente.

La aplicación de las sanciones se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación en materia de graduación de multas.

1.6. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

1.7. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

1.8. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.8.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.8.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.4.6.		"A" 3051							
	1.4.7.		"A" 3051							
	1.4.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520.	
	1.4.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520.	
	1.4.9.	i)		"A" 2573				1.	9°	
		ii)		"A" 2573				1.	10°	
		Ult.		"A" 2573				1.	11°	
	1.4.10.		"A" 2573				1.	12°		
	1.5.1.	1°		"A" 2373				3.	1°	
		2°		"B" 5902				9.		
	1.5.2.			"A" 2373				3.	1° y 2°	
				"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1°		"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°		"A" 3051						
		3°		"B" 5902				6.		
		4°		"A" 3051						
	1.5.4.	1°		"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°		"B" 5902				1.	2°	
		3°		"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°		
	1.5.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.		
	1.5.7.			"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	
1.6.	1°		"A" 2102				1.			
	2°		"A" 2102				2.			
1.7.			"A" 2814			3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.	
1.8.			"A" 2412						S/ Com "A" 5671 y 5740.	
1.9.1.			"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.	
1.9.2.			"A" 2177				3.			
1.10.			"A" 5593				6.			
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°		
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°		
		2°		"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
2.3.		"A" 476				4.				
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.			
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).	
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.			
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.			
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.	
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.	
	4.2.		"A" 2322							



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina.
- 2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.
- 2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento.
- 2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.
- 2.2.15. Financiaciones de exportaciones -operaciones sin responsabilidad para el cedente- amparadas con seguros de crédito de riesgo comercial y, de corresponder, de riesgos extraordinarios (a cargo del Estado Nacional, Ley 20.299), incluidos los seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”. La póliza que cubra el riesgo comercial deberá estar emitida por:
- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior.
- El importe de los reaseguros deberá adecuarse a la normativa emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior-.
 - c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior- y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"
----------	----------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520.
			"A" 467	único	6.1.	último	
	1.1.	2°	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520.
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		Según Com. "A" 5520.
	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.		
	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.		
		último	"A" 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054 y 5419.
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.), 4975, 5311 y 5637.
	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			"A" 2410		7.		
2.2.12.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.	
2.2.13.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013, 5154 y 5368.	
2.2.14.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.	
2.2.15.		"A" 3314				Según Com. "A" 5671 y 5740.	
2.2.16.		"A" 4891		5.			
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1°	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
		7°	"B" 5902		10.	1°	
		último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3°	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).
	3.2.2.	último	"A" 3086		1.		
3.3.		"A" 2156		5.			
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		Según Com. "A" 5520.



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 1. Manual de Originación y Administración de Préstamos Hipotecarios.

1.1.9.3. Registración de la precancelación.

En caso de permitirse la precancelación parcial, los sistemas de información deberán registrar este hecho. Además se deberá registrar la modalidad de precancelación permitida.

1.1.10. Seguros.

1.1.10.1. Seguro de vida.

Es requisito que los solicitantes estén cubiertos con un seguro de vida que reúna, como mínimo, las siguientes condiciones:

- i) Que cubra a los solicitantes por el saldo de deuda del préstamo hipotecario y que sea cancelatorio en caso de siniestro.

Será facultad de la entidad dar de baja el seguro cuando el crédito registre una mora superior a 180 días, en la medida que la opción esté contemplada en su política de crédito aplicable a este tipo de financiación.

- ii) Que la póliza sea emitida o endosable a favor de la entidad financiera o de quien en el futuro resulte ser el acreedor del préstamo hipotecario.

- iii) Que esté emitido por:

- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:

- i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias"; o

- ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-.

- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior- y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 1. Manual de Originación y Administración de Préstamos Hipotecarios.

En caso de existir más de un solicitante, se podrá utilizar alguna de las siguientes alternativas:

- Cada solicitante estará asegurado por la totalidad del saldo impago del préstamo hipotecario.
- Cada solicitante estará asegurado por una porción del saldo impago en función de su contribución a los ingresos computables del conjunto.

1.1.10.2. Seguro de daños a la propiedad.

Es requisito que la propiedad esté cubierta por un seguro de daños que cumpla, como mínimo, las siguientes características:

- i) Que cubra a la propiedad durante la totalidad de la vigencia del préstamo hipotecario de los riesgos de incendio, destrucción total o parcial, vandalismo y otro tipo de siniestros habituales. En caso de que la propiedad esté ubicada en zonas sísmicas, dicho riesgo también deberá ser cubierto.
- ii) Que el monto cubierto sea igual al saldo impago en todo momento del préstamo hipotecario y que en caso de siniestro sea cancelatorio del mismo si la destrucción es total. En caso de destrucciones parciales podrá aceptarse que la indemnización sea destinada a la reconstrucción del inmueble.
- iii) Que la póliza sea emitida o endosable a favor de la entidad financiera o de quien en el futuro resulte ser el acreedor del préstamo hipotecario.
- iv) Que esté emitido por:
 - a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias"; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior.



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 1. Manual de Originación y Administración de Préstamos Hipotecarios.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior- y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

1.1.10.3. Otros seguros.

Adicionalmente a la cobertura de vida, podrá obtenerse cobertura por invalidez o por desempleo, siguiendo las pautas establecidas en el punto 1.1.10.1.



B.C.R.A.

MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS

Sección 1. Manual de Originación y Administración de Préstamos Hipotecarios.

PLANILLA DE APROBACIÓN Y ANÁLISIS

CÓDIGO O NÚMERO IDENTIFICACIÓN CRÉDITO:
CÓDIGO O NÚMERO CRÉDITO TITULIZADO:

I. DATOS DEL DEUDOR Y DE LA PROPIEDAD			
APELLIDO Y NOMBRES DEL DEUDOR		NÚMERO DE DOCUMENTO: <input type="checkbox"/> I.E. <input type="checkbox"/> I.C. <input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> PASAPORTE	
APELLIDO Y NOMBRES DEL CODEUDOR / GARANTE		NÚMERO DE DOCUMENTO: <input type="checkbox"/> I.E. <input type="checkbox"/> I.C. <input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> PASAPORTE	
APELLIDO Y NOMBRES DEL CODEUDOR / GARANTE		NÚMERO DE DOCUMENTO: <input type="checkbox"/> I.E. <input type="checkbox"/> I.C. <input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> PASAPORTE	
DOMICILIO PROPIEDAD			
TIPO DE PROPIEDAD		DESTINO DE LA PROPIEDAD <input type="checkbox"/> RESIDENCIA PERMANENTE <input type="checkbox"/> RESIDENCIA NO PERMANENTE	
PRECIO DE COMPRA (si se aplica) \$	PRECIO DE COMPRA POR METRO CUADRADO (si se aplica) \$	VALOR TASACIÓN \$	
II. DATOS DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y SEGUROS			
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN <input type="checkbox"/> FRANCÉS <input type="checkbox"/> ALEMÁN		DETALLAR CUALQUIER MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO	
		PROPÓSITO DEL PRÉSTAMO <input type="checkbox"/> ADQUISICIÓN <input type="checkbox"/> MEJORA <input type="checkbox"/> REFINANCIACIÓN <input type="checkbox"/> CONSTRUCCIÓN O TERMINACIÓN <input type="checkbox"/> OTROS	
IMPORTE ACORDADO	\$	TASA	
MONEDA		<input type="checkbox"/> FIJA <input type="checkbox"/> VARIABLE	
FECHA OTORGAMIENTO (ESCRITURA)			
FECHA DEL PRIMER DESEMBOLSO			
PLAZO (EN MESES)		ÍNDICE _____	
PERIODICIDAD		MARGEN _____	
COMISIONES Y GASTOS DE OTORGAMIENTO	\$	PERÍODO DE AJUSTE _____	
		PERÍODO DE ARRASTRE (DÍAS) _____	
		TASA MÁXIMA _____	
		TASA MÍNIMA _____	
		COSTO FINANCIERO TOTAL % _____	
CUOTA INICIAL	\$	COMISIONES (SI CORRESPONDE)	
TASA DE INTERÉS INICIAL	%	<input type="checkbox"/> ADELANTADA \$ _____ <input type="checkbox"/> PERIÓDICA \$ _____ PERÍODO _____	
FECHA VENCIMIENTO PRIMERA CUOTA		PRECANCELACIÓN <input type="checkbox"/> TOTAL <input type="checkbox"/> PARCIAL (POSIBILIDAD Y MÉTODO EN FORMA CODIFICADA)	
FECHA VENCIMIENTO ÚLTIMA CUOTA		MOTIVO DE LA REFINANCIACIÓN (SI SE APLICA)	
SEGURO DE LA PROPIEDAD		SEGURO DE VIDA	
COMPAÑÍA ASEGURADORA		COMPAÑÍA ASEGURADORA:	
MONTO ASEGURADO \$	PRIMA <input type="checkbox"/> ADELANTADA \$ _____ <input type="checkbox"/> PERIÓDICA \$ _____ PERÍODO _____	MONTO ASEGURADO \$	PRIMA <input type="checkbox"/> ADELANTADA \$ _____ <input type="checkbox"/> PERIÓDICA \$ _____ PERÍODO _____
III. DATOS PARA LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO			
NOMBRE OFICIAL CRÉDITOS (1)		NOMBRE / NÚMERO TASADOR (1) <input type="checkbox"/> INTERNO <input type="checkbox"/> EXTERNO	
ESCRIBANO INTERVINIENTE EN LA ESCRITURA DEL CONTRATO HIPOTECARIO (1)		NOMBRE DE LA EMPRESA TASADORA (1)	
INGRESO NETO COMPUTABLE (VERIFICADO POR ACREEDOR)		INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA (FECHA Y REGISTRO)	
		INFORME CREDITICIO (EMPRESA) (1)	
SUELDO / INGRESO NETO MENSUAL SAC (DIVIDIDO DOCE)		GASTOS DE VIVIENDA MENSUALES (VERIFICADOS POR LA ENTIDAD FINANCIERA CORRESPONDIENTES)	
COMISIONES (PROMEDIO MENSUAL)		CUOTA MENSUALIZADA PRÉSTAMO INMOBILIARIO IVA (SI CORRESPONDE)	
INGRESOS POR RENTAS (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMO AÑO)		SEGURO DE LA PROPIEDAD	
GRATIFICACIONES (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMO AÑO)		SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ	
OTROS		SUBTOTAL CUOTA MENSUALIZADA POR PRÉSTAMO OTROS PAGOS MENSUALES	
TOTAL		TOTAL CUOTAS MENSUALES (C) IMPUESTOS INMOBILIARIOS	
		EXPENSAS	
		(A)	

(1) EN CASO DE PRÉSTAMOS OTORGADOS POR METODOS "SCORING"/"SCREENING" SOLO SE REQUERIRA LA INTEGRACION DE ESTOS CAMPOS.

(2) SEGÚN PAUTAS ESTABLECIDAS EN EL ÍTEM "RELACION CUOTA/INGRESO" DE LA SECCIÓN I.

(3) DE EXISTIR MAS DE UN CODEUDOR, INCLUIR LA SUMATORIA DE LOS INGRESOS DE CADA UNO DE LOS CODEUDORES EN ESTA COLUMNA Y MOSTRAR SEPARADAMENTE EL DETALLE DE CADA CODEUDOR EN LA HOJA COMPLEMENTARIA DE ESTE FORMULARIO. EN EL CASO DE EXISTIR UNO O MAS GARANTES NO INCLUYA SU/S INGRESO/S EN LA COLUMNA DE TOTALES; DETALLAR LOS MISMOS EN LA HOJA COMPLEMENTARIA DE ESTE FORMULARIO.



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 4. Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores.

a) No precancelables parcialmente.

b) Precancelables parcialmente bajo ciertas condiciones establecidas (penalidades, gastos).

4.1.9.2. Pautas de precancelación parcial.

La precancelación parcial podrá aplicarse a:

- i) reducción de plazos manteniendo la cuota; o
- ii) reducción de cuota manteniendo los plazos; o
- iii) una combinación de las anteriores.

4.1.9.3. Registración de la precancelación.

Los sistemas de información deberán registrar la modalidad de precancelación permitida.

4.1.10. Seguros.

4.1.10.1. Seguro de vida.

Es requisito que al menos uno de los solicitantes esté cubierto con un seguro de vida que reúna, como mínimo, las siguientes condiciones:

- i) Que cubra al solicitante durante la totalidad de la vigencia del préstamo prendario automotor.
- ii) Que el monto cubierto sea igual al saldo impago en todo momento del préstamo prendario automotor y que en caso de siniestro sea cancelatorio del mismo.
- iii) Que la póliza sea emitida o endosable a favor de la entidad financiera o de quien en el futuro resulte ser el acreedor del préstamo prendario automotor.
- iv) Que esté emitido por:
 - a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias"; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5740	Vigencia: 01/12/2014	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 4. Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores.

- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior-.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior- y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

En caso de existir más de un solicitante, se podrá utilizar alguna de las siguientes alternativas:

- Por lo menos uno de los solicitantes estará asegurado por la totalidad del saldo impago del préstamo prendario automotor.
- Cada solicitante estará asegurado por una porción del saldo impago en función de su contribución a los ingresos computables del conjunto.

4.1.11. Seguro de daños al automotor.

Es requisito que el automotor esté cubierto por un seguro de daños que cumpla, como mínimo, con las siguientes características:

- i) Que cubra al automotor durante la totalidad de la vigencia del préstamo prendario automotor de los riesgos de robo, hurto, incendio, responsabilidad civil y destrucción total.
- ii) Que el monto cubierto sea igual al saldo impago en todo momento del préstamo prendario automotor y que en el caso de siniestro sea cancelatorio del mismo si la destrucción es total.
- iii) Que la póliza sea emitida o endosable a favor de la entidad financiera o de quien en el futuro resulte ser el acreedor del préstamo prendario automotor.



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 4. Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores.

iv) Que esté emitido por:

- a) Compañías de seguros locales respecto de las cuales se cumpla con lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y cuenten con reaseguros en compañías de seguros:
 - i) locales respecto de las cuales también se verifique lo previsto en el citado punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”; o
 - ii) del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior.
- b) Sucursales locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su casa matriz cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior-.
- c) Subsidiarias locales de compañías aseguradoras del exterior respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de lo previsto en el punto 2.2.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” y su controlante cumpla con el punto 3.2. de las citadas normas -requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “A” o superior- y haya afianzado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACION Y ADMINISTRACION DE PRESTAMOS
	Sección 4. Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores.

4.5.2. Planilla de aprobación y análisis.

PLANILLA DE APROBACIÓN Y ANÁLISIS				CÓDIGO O NÚMERO IDENTIFICACIÓN CRÉDITO: CÓDIGO O NÚMERO CRÉDITO TITULIZADO:	
I. DATOS DEL DEUDOR Y DEL AUTOMOTOR					
APELLIDO Y NOMBRES DEL DEUDOR			NÚMERO DE DOCUMENTO: <input type="checkbox"/> LE <input type="checkbox"/> LC <input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> PASAPORTE		
APELLIDO Y NOMBRES DEL CODEUDOR / GARANTE			NÚMERO DE DOCUMENTO: <input type="checkbox"/> LE <input type="checkbox"/> LC <input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> PASAPORTE :		
APELLIDO Y NOMBRES DEL CODEUDOR / GARANTE			NÚMERO DE DOCUMENTO: <input type="checkbox"/> LE <input type="checkbox"/> LC <input type="checkbox"/> DNI <input type="checkbox"/> PASAPORTE :		
<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> UTILITARIO DE HASTA 1500 KG DE CARGA <input type="checkbox"/> USO PARTICULAR <input type="checkbox"/> ALQUILER <input type="checkbox"/> OTRO USO COMERCIAL <input type="checkbox"/> REFINANCIACIÓN - USO PARTICULAR <input type="checkbox"/> REFINANCIACIÓN - ALOUILER <input type="checkbox"/> REFINANCIACIÓN - OTRO USO COMERCIAL					
MARCA		MODELO		AÑO	
PRECIO DE VENTA AL CONTADO PACTADO(E)			PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO AL CONTADO SEGÚN LISTAS (F)		
DIRECCIÓN DE PERMANENCIA DE LA UNIDAD (CALLE Y NÚMERO, LOC. , PROVINCIA)					
II. DATOS DEL PRÉSTAMO PRENDARIO Y SEGUROS					
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN <input type="checkbox"/> FRANCÉS <input type="checkbox"/> ALEMÁN <input type="checkbox"/> OTROS (CÓDIGO)					
IMPORTE ACORDADO (D)		\$		TASA	
MONEDA		<input type="checkbox"/> FIJA <input type="checkbox"/> VARIABLE ÍNDICE _____ MARGEN _____ PERÍODO DE AJUSTE _____ PERÍODO DE ARRASTRE (DÍAS) _____ TASA MÁXIMA _____ TASA MÍNIMA _____ MÁXIMO AJUSTE _____ CUOTA MÁXIMA _____			
FECHA OTORGAMIENTO					
FECHA DEL PRIMER DESEMBOLSO					
PLAZO (EN MESES)					
PERIODICIDAD					
COMISIONES Y GASTOS DE OTORGAMIENTO		\$		COSTO FINANCIERO TOTAL (%) _____	
CUOTA INICIAL		\$		COMISIONES (SI CORRESPONDE) ADELANTADA \$ _____ PERIÓDICA \$ _____ PERÍODO _____	
TASA DE INTERÉS INICIAL		%		PRECANCELACIÓN TOTAL _____ PARCIAL _____ MÉTODO (EN FORMA CODIFICADA)	
FECHA VENCIMIENTO PRIMERA CUOTA					
FECHA VENCIMIENTO ÚLTIMA CUOTA					
SEGURO DEL AUTOMOTOR				SEGURO DE VIDA	
COMPANIA ASEGURADORA:				COMPANIA ASEGURADORA:	
MONTO ASEGURADO \$		PRIMA <input type="checkbox"/> ADELANTADA \$ _____ PERÍO- <input type="checkbox"/> PERIÓDICA \$ _____ PERÍO-		MONTO ASEGURADO \$	
				PRIMA <input type="checkbox"/> ADELANTADA \$ _____ PERÍO- <input type="checkbox"/> PERIÓDICA \$ _____ PERÍO-	
III. DATOS PARA LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO					
NOMBRE OFICIAL CRÉDITOS					
INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA – FECHA		INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA - REGISTRO		INFORME CREDITICIO (EMPRESA)	
INGRESO NETO COMPUTABLE	CODEUDORES	GARAN- TES	TOTAL	GASTOS MENSUALES (CORRESPONDIENTES AL DEUDOR Y CODEUDOR)	\$
SUELDO / INGRESO NETO MENSUAL				CUOTA MENSUALIZADA PRÉSTAMO PRENDARIO (CAP + INT) (1)	
SAC (DIVIDIDO DOCE)				SEGURO DEL AUTOMOTOR	
COMISIONES (PROMEDIO MENSUAL)				SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ	
INGRESOS POR RENTAS (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMO AÑO)				SUBTOTAL CUOTA MENSUALIZADA POR PRÉSTAMO PRENDARIO (B) (B)	
GRATIFICACIONES (PROMEDIO MENSUAL ÚLTIMO AÑO)				OTROS PAGOS MENSUALES (2)	
TOTAL (A)				TOTAL CUOTAS MENSUALES (C)	

(1) EN EL CASO DEL SISTEMA ALEMÁN, CONSIGNAR LA CUOTA PROMEDIO DEL PRIMER CUARTO (25%) DE VIDA DEL PRÉSTAMO.
 (2) ESTE ÍTEM DEBERÁ SER IGUAL A LA SUMA DE TODOS LOS CONCEPTOS DE SERVICIOS MENSUALES QUE SE DETALLAN EN LA SECCIÓN V DE LA SOLICITUD DE CRÉDITO



B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALÍA
	Sección 2. Solicitud del servicio de corresponsalía en entidades financieras -"nuestra cuenta"-.

2.2.4. Que dicha autoridad aplique supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia, así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales en esos términos.

La entidad local requirente deberá observar esos requisitos a través de, por ejemplo, la obtención de constancias de información pública, copia del certificado global de la "USA Patriot Act" o suscripción a los Principios Wolfsberg por parte de la entidad del exterior, las cuales deberán encontrarse para su consulta en sus páginas web o difundidas por empresas externas especializadas en proveer datos sensibles de entidades financieras. En su defecto, se admitirá la presentación de una declaración jurada por parte de la entidad financiera del exterior.

Dicha información deberá ser mantenida a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Asimismo, cuando la entidad del exterior cuente con calificación internacional de riesgo, dicha información se adicionará a las constancias de cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

La información enunciada en el presente punto debe ser solicitada nuevamente por la entidad requirente al menos cada dos años o, en su defecto, cuando la entidad financiera tome conocimiento de que se hayan producido modificaciones.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía, debiendo proceder en esta última circunstancia al cierre de la cuenta respectiva.

También deberá proceder al cierre de las cuentas respecto del corresponsal del exterior que verifique habitualidad en cursar operaciones de transferencias que no contengan la totalidad de los datos exigidos por las normas vigentes en materia cambiaria, no pudiendo reanudar la relación hasta transcurridos al menos dos años desde el cierre.

Los requisitos señalados precedentemente no serán aplicables cuando la cuenta de corresponsalía se abra en una sucursal o subsidiaria radicada en el extranjero respecto de la cual a la entidad financiera le resulte de aplicación lo previsto por el punto 5.2.4. de las normas sobre "Supervisión consolidada".



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CUENTAS DE CORRESPONSALÍA”
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133.
	1.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5223.
	1.2.1.		“A” 5093				
	1.2.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5223.
	1.3.		“A” 5093				
	1.3.1.		“A” 5093				
	1.3.2.		“A” 5093				
	1.4.		“A” 5093				
2.	2.1.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133 y 5223.
	2.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133, 5162, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.		“A” 5093				
	2.2.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133.
	2.2.3.		“A” 5093				
	2.2.4.		“A” 5093				
3.	3.1.		“A” 5093				
	3.1.1.		“A” 5093				
	3.1.2.		“A” 5093				
	3.1.3.		“A” 5093				
	3.2.		“A” 5093				
	3.2.1.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133.
3.2.2.		“A” 5093					